REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ.
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO.
WILMAN VILLAREAL.
RADICADO: 20 001 41 89 001 2018 00362 00.
Asunto: RESUELVE REPOSICION.

AUTO No. 1942

En escrito que antecede el apoderado del señor EDGARDO OÑATE GAMEZ, solicita el desistimiento del recurso de reposición interpuesto el día 19 de julio de 2021. Procede el despacho a resolver el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 14 de julio de 2021, por medio del cual se niega la cesión del crédito solicitada.

Por otro lado, el apoderado del señor CARLOS OLAYA GRILLO, presento escrito solicitando se adicione su pronunciamiento, en el sentido de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la cancelación de todos los embargos y secuestros practicados, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se considera que según lo dispuesto en la ley procesal civil y según mandato expreso del artículo 316 del C.G.P. “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido…”. (lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo anterior y como quiera que el apoderado de EDGARDO OÑATE GAMEZ, manifiesta que desiste del recurso interpuesto con el auto que niega la cesión de crédito y solicita no se tenga en cuenta el pago relacionado en la cesión de crédito, ya que el pago de la obligación se haría efectiva si se accedía a la misma, por lo que pide se continúe con el trámite del proceso. En consecuencia, el despacho accederá al desistimiento del recurso impetrado, con fundamento en lo prescrito en el artículo mencionado.

Finalmente, frente a la solicitud incoada por el apoderado del demandado señor CARLOS OLAYA GRILLO, en la cual solicita se termine el proceso, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta la manifestación elevada por el apoderado de EDGARDO OÑATE GAMEZ, quien señala que la terminación estaba supeditada a la aceptación de la cesión del crédito la cual no fue aceptada por el despacho, en consecuencia se niega dicha solicitud de terminación de proceso, se dispone continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado del señor EDGARDO OÑATE GAMEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se niega la solicitud impetrada por el apoderado del señor CARLOS OLAYA GRILLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO Sin condena en costas.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO OÑATE GAMEZ
DEMANDADO: CARLOS OLAYA GRILLO
WILMAN VILLAREAL
RADICADO: 20 001 41 89 001 2018 00362 00
Asunto: RESUELVE REPOSICION

AUTO No. 1941

Procede el despacho a resolver las solicitudes de desistimiento de recursos de reposición interpuesto contra el auto calendado 14 de julio de 2021, presentado por el apoderado de MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO, opositora dentro de la diligencia de secuestre.

Para tal efecto, se considera que según lo dispuesto en la ley procesal civil y según mandato expreso del artículo 316 del C.G.P. “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido…”. (lo subrayado es nuestro)

De conformidad con lo anterior y como quiera que el apoderado de la opositora manifiesta mediante escrito presentado vía correo electrónico, que desisten del recurso de reposición que niega la oposición propuesta dentro del presente proceso, el despacho accederá a ello, con fundamento en lo prescrito en el artículo mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento presentado por el apoderado de la señora MAYRA ALEJANDRA VILLARREAL LASCANO, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 316 del CV.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 02-AGOSTO-2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario